

1804

DON JORGE JUAN DE GUILLELMI Y ANDRADA,
*Caballero del Orden Militar de Santiago, Teniente General
de los Reales Exércitos de S. M., Gobernador y Capitan
General del Exército y Reyno de Aragon, y Presidente de
su Real Audiencia, y de la Junta Provincial de Sanidad del
propio Reyno, &c.*

Hago saber á los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias, Ayuntamientos, y á todos los vecinos y moradores de este Reyno que con motivo de la peste que se padeció en las Ciudades de Cadiz, Sevilla y otros Pueblos de Andalucía, entre otras providencias acordadas por el Soberano fue la de formar Juntas de Sanidad en las Capitales de los Reynos y Provincias, con las ámplias facultades, y autoridad que comprenden sus Reales Ordenes, y en su cumplimiento la formé, en la qual se tomaron todas las medidas convenientes para precaver el contagio comunicando las órdenes que comprehende el impreso de 29 de Octubre del año 1800.

La desgraciada Ciudad de Málaga que sufrió despues los estragos de tan pestilente enfermedad, la vé hoy regenerada con mayor furor, y extendida á los Pueblos de Velez-Málaga, Antequera, y Alicante, cuyos progresos han dado, y dan bastante cuidado al Gobierno, y deben poner en vigilancia á todos, y mas por la muy sensible circunstancia de haber emigrado muchos del pais empestado, que facilmente pueden conducir el contagio, que arrastre al sepulcro una multitud espantosa.

Por ello se ha mandado restablecer las Juntas Provinciales de Sanidad, y en las sesiones que se han tenido en la de esta Capital se ha acordado renovar, y repetir las mismas providencias del citado edicto, como acordadas con conocimiento de las que se tomaron en otros tiempos en que afligió tan terrible calamidad.

Há visto la Junta con dolor que todas han sido duras y fuertes, que llevaban consigo el caracter de la severidad, no obstante la molesta carga que imponian á los Vasallos del Rey; y aunque sus deseos han sido de suavizarlas en lo posible, ha reflexionado, que el imperio irresistible de la necesidad pública, obliga á que los particulares sacrifiquen su comodidad, sus bienes, sus caudales y conveniencias por el interés general, é individual, que les resulta en poner freno al monstruo devorador que nos amenaza, previniendo en tiempo oportuno tan grande mal, con el cambio de aquellos pequeños sacrificios; pues se trata de conservar la quietud permanente en el seno de las familias; se trata de la vida de millares de personas, de apartar el trastorno y ruina total de los Pueblos, de ahogar la afliccion y tristeza que amenaza en las Ciudades y en los Campos, se trata en fin de contener la mayor desgracia pública, que no conoce excepcion de personas, y la mas espantosa de las que pueden afligir al género humano.

Estoy firmemente persuadido, de que todos conocen estas verdades, y que la fuerza superior de ellas y su propio, é inseparable interés de la causa comun, les obligará á abrazar con gusto las providencias que he tomado de acuerdo de la Junta de Sanidad y por su resolucion, y que se empeñarán igualmente todos en que se executen sin contemplacion, ni disimulo. Pero si alguno olvidando los sentimientos que inspira la humanidad engañase la vigilancia del Gobierno, se le castigará irremisiblemente.



re con la severidad que previenen las leyes en casos de tanta gravedad, y consecuencia, en los cuales no se conoce cosa pequeña, ni hay delicto leve, ni debe esperarse excepcion, privilegio, ni indulgencia.

Para que aquellas providencias lleguen á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, se publicarán en las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno por bandos, y del modo que mas pueda extender el conocimiento y son las que se contienen en los siguientes artículos.

1. Por lo regular ha sido la codicia conductora de la peste arrastrando el interés á la maldad de introducir ropas, ó géneros infestados en los Países libres de aquella desgracia, y como está en manos de los hombres el precaver el peligro, á cuyo fin deben tomarse todas las providencias imaginables, mando á los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos del Reyno pongan el mayor cuidado, sin omitir diligencia alguna para averiguar las personas que se introduzcan en el término de su jurisdiccion las ropas, géneros y efectos que lleven, el lugar de donde se sacaron en su origen, y por los que se han transportado, y á la menor sospecha de venir de Málaga, Velez-Málaga, Antequera, Alicante, y qualquiere otro Pueblo contagiado, y aun de sus inmediaciones, los detendrán separados de la poblacion con la suficiente guardia para su custodia, pero se les darán los auxilios necesarios, sin permitir roce alguno, y se me pasará pronto aviso con noticia circunstanciada de lo que resultare, para tomar las providencias que convengan.

2. MANDO á las Justicias, Ayuntamientos y vecinos, y con especial encargo á los de los Pueblos situados en las fronteras de Castilla, Valencia y Cataluña, no permitan transitar persona alguna sin que presente Patente, Pasaporte, ó Boletin de sanidad por sí, y por los géneros y efectos que conduxiere: que providencien se le visite por los Facultativos y demas personas que la Justicia tuviere por conveniente, y no resultando novedad, se le pondrá la nota de haberse practicado en esta forma = *Reconocido, y visitado sigue para tal parte con esta fecha*, advirtiéndoles la indispensable obligacion de presentarse á las Justicias de los Pueblos por donde continuáren, y en ellos les visitarán tambien los Facultativos, y se extenderá en la Patente la nota = *Visitado, y sigue sin novedad, tal fecha*; y si se descubriese enfermedad, dolencia ó sospecha, se notará con sus síntomas, pero si estos fuesen de qualquiera enfermedad contagiosa se les detendrá, y colocará en parage separado, y en que no haya peligro de que se comunique el contagio, proporcionándoles todos los socorros necesarios, y que exige la humanidad.

3. Para evitar la introduccion de personas sin Pasaporte y Boletin de sanidad, las Justicias y Ayuntamientos harán continuas rondas y registros de Mesones, Ventas, Posadas, y aun de casas particulares si ocurriese motivo fundado para ello, pero se previene que todas las diligencias expresadas se han de executar sin interés ni llevar derechos algunos al pasagero, evitándole las molestias que fuere posibles.

4. Si algun vecino saliese de su Pueblo é hiciere ausencia larga, quando vuelva no se le admitirá sin Pasaporte ó Boletin del Lugar á donde hubiere llegado, y de los que hubiere transitado.

5. Para evitar las molestias posibles, sin exponer á riesgo alguno la salud pública, se advierte que las diligencias que se llevan referidas no comprehenden á los vecinos de los Pueblos interiores del Reyno que conduzcan á la Capital, Ciudades y Lugares poco distantes granos, frutos, comestibles, y otros efectos de produccion del País, y que se ausentáren

para poco tiempo de su Pueblo, aunque deberán llevar Pasaporte de la Justicia en que conste de donde es, lo que conduce, y con qué destino.

6. Con el mismo fin deberán las Justicias de los Pueblos de la frontera del Reyno dar aviso á las de los inmediatos de Castilla, Valencia, y Navarra de las providencias arriba expresadas, sobre Pasaportes y Boletín de sanidad, para que tengan noticia de ello y puedan viajar sin la detencion que de otro modo sería indispensable, cuya noticia á mas la haré pública por los medios que me parecieren convenientes.

7. Haciéndome cargo de que antes que sean notorias aquellas providencias viajarán muchas personas sin la prevencion de Boletín de sanidad ni Pasaporte, y aunque no deba increpárseles la ignorancia, pero la seguridad de que no vienen ni conducen efectos del País contagiado se deberá procurar siempre, y podrá verificarse por un examen escrupuloso que instruya de todo lo que queda prevenido, y por medio de personas de abono si los conocieren, sin omitir el que los visiten los Profesores, y no encontrando causa para la detencion, las mismas Justicias les darán Pasaporte en forma, con expresion circunstanciada de lo que hubiere resultado.

8. Las atenciones de la Junta de Sanidad se han extendido á quitar el fomento de muchas enfermedades, que por desgracia son frecuentes en algunos Pueblos de este Reyno, y con facilidad se hacen contagiosas por encontrarse para todas las mismas causas y disposicion. En su virtud MANDO á todas las Justicias, y Ayuntamientos que inmediatamente providencien se saquen fuera de los Pueblos los estiércoles, trasladándolos á los Campos apartados de la poblacion, y de los caminos públicos, baxo las penas establecidas por las leyes de buen gobierno: Que pongan el mayor cuidado, en que en los mismos Pueblos, y sus inmediaciones, no se hechen perros, gatos, mulas, caballos, ni otros animales muertos, baxo la pena de sesenta reales de vellon por la primera vez, y doble por la segunda, providenciando las Justicias el que inmediatamente que se advirtieren, se quiten, y arrojen en parage apartado, que no sea de transito de personas, y que se considere mas á proposito para que se disequen antes, y se disipe la corrupcion. Tambien providenciarán, el que dentro de las Poblaciones en la parte interior de ellas no se crien Cerdos y otros animales inmundos, que permaneciendo cerrados en pequeñas chozas, ó zaurdas, se alimentan, y viven en medio de la ediondez, y no basta el cuidado, ni la prolixidad del dueño para evitar la fetidez intolerable, que producen las aguas cenagosas, que forman, y exálan vapores pestíferos.

9. Que las mismas Justicias y Ayuntamientos no permitan que dentro de las Ciudades, Villas y Lugares, haya aguas detenidas que se corrompen, y sobre la fealdad que causan, su fetidez ocasiona muchas enfermedades; que se limpien escrupulosamente los despedideros, aqueductos, y conductos, que por no tenerlos expeditos se recogen en ellos inmundicias pestilentes, y así dispondrán el que se quiten luego que se advirtieren, obligando á concurrir á los vecinos tantas veces quantas fueren necesarias en la forma que lo executan en la composicion de caminos públicos; sobre cuyo particular hago especial encargo á los Corregidores, esperando de su zelo que en sus respectivos Partidos tendrá exácto cumplimiento esta providencia, y la harán executar sin contemplacion, ni disimulo, pues á mas de interesar en ella la salud pública, es una obligacion que les imponen las leyes de buen gobierno y la policia, que les está encomendada.

10. En el territorio de muchos Pueblos de este Reyno por no tener rios, ni fuentes, se han formado balsas ó receptáculos para recoger las

aguas de las lluvias sirviendo para beber personas, y caballerías, y para los demas usos de la vida humana, cuyas balsas se hallan sin cerca que las preserve, ni la menor precaucion, para que no se introduzcan materias corrompidas, y pestilentes, y así resultan enfermedades estacionarias, que pueden llegar á ser contagiosas. Para cortar este mal tan efectivo MANDO á las mismas Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos donde se surtiesen del agua de las balsas, que tomen las mas prontas providencias para que se pongan cercas en ellas, se disponga el que solo se introduzcan aguas limpias, y saludables, sin permitir que las destinadas para el uso de las personas sirvan para las caballerías, advirtiéndole que en caso de construirse nuevas nunca las coloquen al sol saliente, porque está demostrada su insalubridad.

11. Por la inundacion de los Rios, filtraciones de las acequias y riegos, y por las copiosas lluvias se forman pantanos de aguas cenegosas, que el calor las disminuye despues, y las corrompe arrojando vapores fétidos, que ificionan el ayre, y causan graves, y largas enfermedades; cuyos extragos se evitarían, si no fuese tanta la indolencia, y se mirase con la atencion que corresponde el mayor interés del hombre, que es la conservacion de la salud, y de la vida; para que así no suceda en adelante MANDO á las Justicias y Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno que todos los años reconozcan sus términos en tiempo oportuno, y hallando aguas detenidas en qualquiera parte que sea expuestas á la corrupcion, les den salida, y las disequen haciendo concurrir á los vecinos en concejada, y en la forma acostumbrada; previniéndole que no hay alguno exénto de este, y qualquier otro gravámen que se sufra por la salud pública, como lo dicta la razon, y lo ha declarado S. M. en Real Decreto de 22 de Octubre del año de 1800, como tambien que no será precisa la personal asistencia, y trabajo del vecino, y que cumplirá poniendo á sus expensas otro que trabaje en su lugar. Pero si los pantanos, ó estanques de las aguas detenidas, y que causan las enfermedades fuesen de tanta consideracion, que no se encontrase posibilidad en los vecinos para agotarlos, me darán cuenta proponiendome los medios de verificarlo, que yo los representaré á la superioridad con toda la recomendacion que merezcan.

12. Tendrán mucho cuidado los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos en no permitir que en los Pueblos de su jurisdiccion se vendan comestibles algunos antes que sean reconocidos y declarados por saludables por la persona que se halla encargada de este reconocimiento, y si se encontraren corrompidos, ó en estado de insalubridad, los enterrarán ó quemarán, que es el mejor medio para extinguir la corrupcion.

13. Como la mayor parte de las providencias que contienen los antecedentes artículos, y que son tan precisas para mantener la salud pública, tocan tambien á la buena policia que las leyes y actos de buen gobierno ha puesto al cuidado de los Corregidores, les hago especial encargo de que en los Pueblos de su Partido tengan cumplimiento sin disimulo ni contemplacion alguna, esperando de su zelo una observancia tan rigurosa, que les exíma de la responsabilidad que las mismas leyes les imponen. Zaragoza veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos y quatro.

Jorge Juan de Guillelmi.

